

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja

14 SEP 2016

ACCIÓN DE TUTELA:

DEMANDANTE : JOSÉ OSWALDO GUTIÉRREZ AMAYA

**DEMANDADO : DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC –
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE CÓMBITA.**

**VINCULADOS : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MUJERES DE
SOGAMOSO-YEIMY TATIANA ALZATE
PINEDA.**

RADICACIÓN : 150013333011201600117-00

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el interno JOSÉ OSWALDO GUTIÉRREZ AMAYA, en contra de la Dirección General del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, trámite constitucional al cual fueron vinculados el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso y la interna Yeimy Tatiana Alzate Pineda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Pretensiones:

El señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y a la visita conyugal¹. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a los Entes tutelados dar respuesta a las peticiones presentadas y poder

¹ La Corte Constitucional ha señalado que: "La garantía de la visita familiar constituye en sí misma un derecho de los reclusos en conexidad con el derecho fundamental a la familia, a la intimidad y al desarrollo de derechos sexuales y reproductivos..."sentencia T-378 de 2015.

acceder al beneficio de la visita conyugal con su esposa Yeimy Tatiana Alzate Pineda.

2.- Hechos:

Refiere el demandante que en repetidas ocasiones ha peticionado ante la Dirección General del INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, con el fin de solicitar que se lleven a cabo los trámites necesarios para que se le permita acceder al beneficio de la visita conyugal con su esposa la también interna Yeimy Tatiana Alzate Pineda, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional se le hubiese dado respuesta a lo peticionado, ni se hubiere permitido reunirse con su cónyuge.

3.- Fundamentos de derecho:

Afirma que se vulneran los derechos fundamentales de petición y a la visita conyugal conforme al artículo 73 de la Ley 1709 de 2014.

4.- Contestación de la tutela:

4.1.- Dirección General del INPEC (fl. 36):

Solicitó que se niegue el amparo de tutela deprecado en atención a que ni por acción, ni por omisión, se están vulnerando o amenazando los derechos fundamentales del interno **José Oswaldo Gutiérrez Amaya**, por cuanto no es competencia de dicha entidad dar respuesta a las peticiones presentadas por parte de los internos de los centros carcelarios, dado que esa función le corresponde a cada uno de los directores de los establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Acuerdo No. 0011 de 1995 y el Decreto 4151 de 2011.

Señaló que en el presente caso es competencia de la regional central del INPEC, dar trámite a lo requerido por el accionante y su cónyuge, quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita y el Reclusorio de Mujeres de Sogamoso en relación con la visita íntima conforme a lo establecido en ya referido Decreto 4151 de 2011.

4.2.- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita:

No dio respuesta pese a haber sido debidamente notificada (fl. 14) y requerida mediante oficio E.P.S.G- No. 0438 de 6 de septiembre de 2016 (f. 22).

4.3.- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso:

Indicó que el régimen de visitas de las personas privadas de la libertad se encuentra desarrollado en el ordenamiento jurídico por las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, las cuales contienen de manera taxativa los requisitos que deben cumplir los internos para acceder a dicho beneficio.

Sostuvo que ha realizado las gestiones administrativas necesarias para agilizar el procedimiento de la visita conyugal de Yeimy Tatiana Alzate Pineda., quien se encuentra recluida en ese centro penitenciario, pero la ausencia del formato de solicitud de entrevista íntima que debe ser allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita ha impedido la realización del traslado de la interna, dado que se trata de un requisito esencial para la autorización de la visita conyugal.

Como soporte a dicha afirmación allegó copia del Oficio No. 12-EPAMSCRM-SOG-DIR-806, por medio del cual se solicitó al reclusorio de Cóbbita el trámite de entrevista para visita conyugal de la Interna en mención con el señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya (f. 19 vto a 20).

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se establece el siguiente:

2.1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la Dirección General del INPEC, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, vulneraron los derechos fundamentales de petición y a la visita conyugal del interno José

Oswaldo Gutiérrez Amaya y en esos términos, se deberá establecer si es procedente por vía de la acción de tutela ordenar a las entidades accionadas que realicen las gestiones requeridas para que se haga efectiva la visita conyugal de los internos José Oswaldo Gutiérrez Amaya y Yeimy Tatiana Alzate Pineda.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.2. Disposiciones relativas al tratamiento de reclusos:

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.²

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que *"...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo..."*.³

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos *"...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad..."*.⁴; y que busquen *"...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones..."*.⁵

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de

² Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

³ Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

la libertad la Corte Constitucional⁶ los clasificó en tres categorías, así:

"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud **y el derecho de petición**, entre otros".*

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene "...la obligación de 'garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos'⁷..."⁸.

2.3. Del derecho de petición:

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental de petición, en atención a que no ha tenido respuesta a sus peticiones, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del derecho fundamental de petición, el cual comporta un derecho fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁷ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁸ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...”⁹.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías¹⁰.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional."

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional..."

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

Por su parte, la Ley estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", promulgada el pasado 30 de junio de 2015, rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 8 de septiembre de 2015. La citada ley prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

2.4.- DEL DERECHO A LA VISITA CONYUGAL DE LOS INTERNOS:

La Corte Constitucional¹¹, ha indicado que con ocasión de la clara relación o conexión que tiene la visita íntima con el desarrollo de otros derechos de los internos como la intimidad, la protección a la familia y la dignidad humana, se puede afirmar que la visita conyugal se configura en fundamental y sólo debe ser sometida a restricciones bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En esa misma providencia se señaló que para el disfrute del beneficio de la visita conyugal no resulta viable establecer diferencias entre imputados o condenados ni con fundamento en el sistema penal que les es aplicable, por cuanto el Estado tiene la obligación de facilitar el contacto entre los reclusos y sus parejas la cual conlleva intrínseco el deber de hacer respetar el mismo contra toda interferencia abusiva y arbitraria en los derechos constitucionales fundamentales que se derivan del derecho a la visita íntima.

De lo anterior se concluye que el Estado como garante de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar el disfrute del bienestar físico, mental y social y, para ello, la visita íntima constituye la base de una vida sexual saludable y en condiciones físicas y mentales satisfactorias para las personas privadas de la libertad y se erige que un aspecto que incluso facilita el proceso de resocialización.

3.- CASO CONCRETO:

En el presente caso, el interno José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en desarrollo de la acción de tutela, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y a la visita conyugal, los cuales refiere vulnerados en atención a que en repetidas ocasiones presentó derechos de petición pidiendo que se le permitiese acceder al referido beneficio, sin que a la fecha se le haya dado respuesta. Así entonces, el accionante solicita que con fundamento en el amparo constitucional, se le brinde la colaboración requerida para recibir la visita conyugal.

Como sustento de lo solicitado allega peticiones de fecha 15, 22 de junio y 14 de julio de 2016, por medio de las cuales, solicitó en su orden, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso y al Instituto

¹¹ Sentencia T-815 de 2013.

Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que adelantaran los trámites necesarios para facilitar su visita conyugal con la también interna Yeimy Tatiana Alzate Pineda. (fl. 3-5).

Revisadas las copias de las peticiones allegadas al plenario, encuentra el Despacho que se advierte el recibido de las mismas por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita (fl. 3-5), sin que obre documental que dé cuenta de trámite alguno por parte de las entidades accionadas en relación con el pedimento del interno GUTIÉRREZ AMAYA, ni con la realización de las gestiones propias de emitir una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante.

Así entonces, revisada la actuación, se observa que las peticiones presentadas los 15 y 22 de junio y 14 de julio de 2016, no han sido resueltas de manera alguna, toda vez que en la contestación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, (f. 16-20), se informó estrictamente que el trámite de la visita conyugal respecto de la interna Yeimy Tatiana Alzate Pineda, se encuentra a la espera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita allegue el formato de solicitud de entrevista del interno José Oswaldo Gutiérrez Amaya, pero no señala, tal y como le fue solicitado en el auto admisorio de la presente acción, cual fue la respuesta dada a la petición incoada por el accionante el 22 de junio de 2015 (f. 9), omisión en la que igualmente incurren las demás entidades accionadas, siendo evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición del interno JOSÉ OSWALDO GUTIÉRREZ AMAYA.

Es importante en este punto precisar que con la evidente vulneración al derecho de petición presentada al no darse respuesta al accionante, consecuentemente emanó la transgresión del derecho a la visita conyugal y en atención a lo anterior, la protección deprecada de dichos derechos debe ser satisfecha de manera conjunta, de manera tal que se ordenará a las accionadas que realicen las gestiones pertinentes para el que el interno GUTIÉRREZ AMAYA pueda acceder al beneficio de visita conyugal, previo el cumplimiento de las exigencias legales previstas para tales efectos, de acuerdo a las previsiones del Acuerdo No. 0011 de 1995 "Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios", disposición que en relación con las "visitas íntimas" indica:

ARTÍCULO 29. Visitas Íntimas. Previa solicitud del interno o interna al director del centro de reclusión se concederá a aquel una visita íntima al mes, siempre que se den los requisitos señalados en el artículo siguiente: Los visitantes y los visitados se someterán a las condiciones de seguridad que establezca el establecimiento. El reglamento de régimen interno determinará el horario de tales visitas. Cada establecimiento procurará habilitar un lugar especial para efectos de la visita íntima. Mientras se adecuan tales lugares, ellas se podrán realizar en las celdas o dormitorios de los internos. Antes y después de practicarse la visita, tanto el interno como el visitante serán objeto de una requisa que se practicará de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993. De conformidad con el artículo 22 del presente reglamento, los visitantes no podrán ingresar elemento alguno a la visita.

ARTÍCULO 30. Requisitos para Obtener el Permiso de Visita Íntima. 1. Solicitud escrita del interno al director del establecimiento en el cual indique el nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del cónyuge o compañero(a) permanente visitante. 2. Para personas sindicadas, autorización del juez o fiscal. En caso de que la visita íntima requiera de traslado de un interno a otro centro de reclusión donde se encuentre su cónyuge o compañero(a), se hará constar este permiso que concede la autoridad judicial. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado, siempre y cuando ello sea posible. 3. Para personas condenadas, autorización del director regional. En caso de que se requiera traslado de un interno a otro centro de reclusión, el director regional podrá conceder este permiso, previo estudio de las circunstancias. El director del establecimiento y el comandante de vigilancia dispondrán lo necesario para garantizar la seguridad en el traslado. 4. El director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado(a) o la condición de compañero(a) permanente del visitante. Cada establecimiento penitenciario y carcelario deberá establecer un registro con la información suministrada por el interno acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe en todo caso por la persona autorizada.

Lo anterior, permite establecer que se encuentra acreditado en esta instancia el cumplimiento del requisito exigible al interno, esto es, la solicitud escrita dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario sin que obre constancia alguna de las gestiones que al respecto ha adelantado el centro de reclusión, las cuales más allá de una respuesta escrita frente a la petición del accionante, deben dirigirse a garantizar un derecho del interno y a la satisfacción de una necesidad propia y personal del interno, quien si bien encuentra limitados algunos de sus derechos, no se encuentra en una situación de restricción absoluta de sus mínimos derechos y garantías constitucionales por el hecho de encontrarse sometido a pena privativa de la libertad en un centro de reclusión.

Es por esto que el Despacho dispondrá el amparo del derecho a la visita conyugal, ordenando la realización por parte de las entidades demandadas de los trámites legales pertinentes para que el accionante puede acceder a dicho beneficio previo el cumplimiento de los requisitos legales antes citados y consecuentemente, teniendo en cuenta que en interno ya cumplió con la presentación de la solicitud de que trata el Art. 30 del precitado Acuerdo. Así mismo, deberán las accionadas emitir respuesta a las peticiones del accionante, informándole además las gestiones realizadas con fundamento en las órdenes de amparo que se impartirán en esta providencia a efectos de garantizar la cesación de la afectación al derecho fundamental de petición que como ya se dijo, fue notoriamente desconocido.

Con fundamento en lo anterior, es preciso ordenar a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo procedan de manera coordinada y desde el ámbito de sus competencias, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, a efectuar los trámites necesarios para que el interno José Oswaldo Gutiérrez Amaya, pueda acceder al beneficio de la visita conyugal con la reclusa Yeimy Tatiana Alzate Pineda, previo cumplimiento de las exigencias legales. De las actuaciones desarrolladas en cumplimiento a lo anterior se informará al Despacho y al accionante dentro del mismo término.

De igual forma se prevendrá a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, para que a futuro tomen las

medidas pertinentes a fin de que sus funcionarios se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la visita conyugal del señor José Oswaldo Gutiérrez Amaya, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo procedan, de **manera coordinada**, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, a efectuar los trámites necesarios para que el interno José Oswaldo Gutiérrez Amaya, pueda acceder al beneficio de la visita conyugal con la reclusa Yeimy Tatiana Alzate Pineda, previo cumplimiento de las exigencias legales.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso que dentro del mismo término indicado en el numeral anterior -5 días- emitan respuesta a las peticiones del accionante, informándole además las gestiones realizadas con fundamento en las órdenes de amparo que se impartirán en esta providencia a efectos de garantizar la cesación de la afectación al derecho fundamental de petición.

Las entidades accionadas deberán aportar al proceso de la referencia, los respectivos soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del presente fallo.

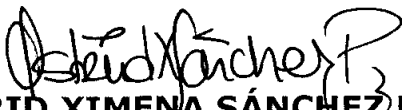
CUARTO: PREVENIR a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Sogamoso, para que a futuro tomen las medidas pertinentes a fin de que sus funcionarios se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Wilson Enrique de la Rosa Beleño.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las demandadas.

SÉPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez